

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinta.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Subgerencia de Desarrollo Corporativo y Tecnología, su publicación en el Portal Institucional (www.munilince.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase;

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

1515198-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Establecen régimen jurídico de tenencia de animales domésticos en el distrito

ORDENANZA N° 581-MSB

San Borja, 21 de abril de 2017

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN BORJA

VISTOS; en la VIII-2017 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de abril de 2017, el Dictamen N° 027-2017-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales y el Dictamen N° 006-2017-MSB-CDHS de la Comisión de Desarrollo Humano y Salud, sobre la Ordenanza que establece el Régimen de Animales Domésticos en el Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es competencia municipal controlar la sanidad animal en sus respectivas jurisdicciones;

Que la Ley N° 30407 prohíbe todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente a los animales;

Que el artículo 10° de la Ley N° 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes, en ese sentido la Tercera Disposición Transitoria Final de la citada Ley, establece que las municipalidades distritales y provinciales dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer,

dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, mediante Informe N° 013-2017-MSB-GDH, la Gerencia de Desarrollo Humano remite a la Gerencia Municipal la propuesta de Ordenanza modificada en atención a lo señalado por la Gerencia de Fiscalización, Unidad de Fiscalización y el Jefe de la Unidad de Salud, a fin de que se derogue la Ordenanza N° 484-MSB, en el sentido que la administración cuente con un dispositivo legal acorde al marco legal vigente sobre la materia, situaciones de hecho actuales en el distrito y dotar de una herramienta idónea para el control y fiscalización de los animales domésticos en el distrito con el propósito que se salvaguarde la salud pública, la tranquilidad de los vecinos, el ornato, la limpieza pública y el bienestar y calidad de vida de los animales;

Que, asimismo la Gerencia de Desarrollo Humano ha informado que se ha verificado que en el distrito se viene realizando la actividad de "Paseadores de Canes", requiriéndose que se regule el registro y autorización de estas personas, así como también de las que coadyuvan al entrenamiento de estos animales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 65-2017-MSB-GM-GAJ, sostiene que la propuesta de Ordenanza desarrolla procedimientos administrativos establecidos en la Ley N° 27596, regula el Régimen Jurídico de Canes y Felinos, que encarga a las municipalidades provinciales y distritales el régimen administrativo que comprende el registro, autorización y fiscalización de la tenencia responsable de canes; y asimismo informa que la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, establece los deberes del Estado y las medidas para la protección y bienestar del animal; puntualmente para los Gobiernos Locales, sostiene que debe de fomentar la creación y funcionamiento de albergues temporales, dotándoles de competencia para la supervisión de dicha norma, así como para el otorgamiento de licencias y autorizaciones; emitiendo opinión favorable para la aprobación de la Ordenanza;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL DISTRITO DE SAN BORJA

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad

Regular el régimen jurídico de tenencia de animales domésticos en el distrito de San Borja fomentando su tenencia responsable a fin de preservar la seguridad, integridad física, salud y tranquilidad de los vecinos; armonizando la convivencia con dichos animales con respeto a sus derechos para darles bienestar y calidad de vida; preservando el ornato y la conservación de la limpieza pública en el distrito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza se circunscribe al propietario, poseedor o encargado de animales domésticos, incluyéndose a cualquier persona que mantenga a su cargo sea de forma comercial, tutelar o personal a animales domésticos en el distrito de San Borja, incluyéndose para tal efecto a cualquier persona que transite o haga uso de forma momentánea de sus áreas públicas y/o privadas.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende:

1. Abandono de animales domésticos.- Circunstancia o condición en la que se deja a un animal doméstico en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

2. Actos de crueldad.- Causar innecesariamente o intencionalmente sufrimiento y dolor a los animales domésticos. Se consideran actos de crueldad mantenerlos privados de alimento, agua, higiene, aseo y/o en condiciones que le ocasionen daños leves o graves a su salud o, incluso le causen la muerte, mutilarlo salvo que el acto tenga fines de salud efectuado por profesional autorizado, practicarles operaciones sin anestesia, causarles daños físicos o matarlos sin ninguna justificación, realizar peleas de animales, etc.

3. Actos de maltrato.- Causar dolor al animal doméstico por negligencia en sus cuidados básicos hasta aquellas que le causen daños físicos o la muerte. Se considera actos de maltrato por ejemplo: golpear, drogar, dejarlos en abandono, transportarlos de forma que les cause sufrimiento, no alimentarlos en forma suficiente, mantenerlos enfermos, envenenarlos, etc.

4. Animales de corral, granja o de producción.- Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano. Para efectos de la presente Ordenanza, toda referencia a animal doméstico comprenderá a los animales de corral o granja.

5. Animales domésticos.- Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat, que instintivamente responden a las prácticas domésticas cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

6. Asociación para la protección y el bienestar animal.- Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.

7. Bienestar animal.- Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitos naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

8. Buenas prácticas.- Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

9. Canes potencialmente peligrosos.- De la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza, del American Pitbull Terrier, Dogo argentino, Fila brasileño, Tosa japonés, Bull Mastiff, Doberman y Rottweiler, así como, aquellos canes que, indistintamente de su raza, presenten una o más de las siguientes características:

- Han sido adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad, para peleas o que hayan participado en ellas.
- Tengan antecedentes de agresividad contra las personas.
- Sean híbridos o cruces entre diversas razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter.

10. Canes.- Mamíferos domésticos de la familia de los Cánidos, especie *Canis Familiaris*, que vivan habitualmente en la jurisdicción de San Borja bajo la responsabilidad de un vecino del distrito, en calidad de propietario o poseedor, o que se encuentren en estado de abandono en sus vías y/o áreas públicas.

11. Cautiverio/cautividad.- Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

12. Eutanasia.- Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

13. Felinos.- Mamíferos domésticos de la familia de los Félidos, especie *Felis catus*, que vivan habitualmente en la jurisdicción de San Borja bajo la responsabilidad de un vecino del distrito, en calidad de propietario o poseedor, o que se encuentren en estado de abandono en sus vías y/o áreas públicas.

14. Licencia municipal de canes y felinos.- Autorización municipal que habilita al propietario o poseedor del can y/o felino, a su crianza, tenencia y circulación en el distrito de San Borja.

15. Paseadores de Canes.- Toda persona mayor de edad que realice la actividad de paseo de canes de terceros de forma gratuita u onerosa en áreas públicas, parques y otros de manera ocasional o permanente.

16. Propietario o poseedor de animales domésticos.- Persona natural con capacidad de ejercicio, o jurídica, que asume la responsabilidad de la tenencia de los animales domésticos.

17. Registro de Canes y Felinos.- Registro de la identificación y control de canes y felinos que viven habitualmente en el distrito de San Borja.

18. Registro Municipal de Paseadores de Canes.- Registro de identificación de Paseadores de Canes que desarrollen actividades dentro del distrito de San Borja.

19. Sufrimiento innecesario.- Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

TÍTULO II DE LA CRIANZA Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 4.- Alcances

La crianza y tenencia de cualquier animal doméstico e incluso de granja o corral se deberá realizar respetando la normatividad pertinente de protección y bienestar animal y en respeto de sus derechos, brindándoles un adecuado ambiente y condiciones higiénicas - sanitarias que les permitan desarrollarse con normalidad. Será de especial observancia el cumplimiento de todos los cuidados que requiere un animal doméstico a fin de garantizar su salud y la de su entorno.

Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las prácticas domésticas; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie. Así mismo, se considerarán animales de corral o granja a aquellos que puedan ser criados como domésticos, los cuales también se considerarán regulados por la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Número de Canes y Felinos

La crianza y tenencia de animales domésticos está sujeta al otorgamiento de un adecuado espacio para su desenvolvimiento. En el caso de canes y/o felinos las personas naturales y jurídicas podrán criar y poseer hasta tres (03) por casa y/o dos (02) por departamento; siempre que ello no perjudique de manera directa y razonable la tranquilidad y bienestar de terceros.

Se exceptúa de forma temporal hasta por un periodo de cuatro (04) meses a los casos en que los canes o felinos hayan tenido crías, debiendo garantizar su propietario o poseedor las condiciones adecuadas para ellos y su entorno, no pudiendo perjudicar a terceros ni alterando el orden público.

Artículo 6.- Propiedad Exclusiva y Propiedad Común

En los predios sujetos al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, la presencia de canes y mascotas estará permitida siempre que lo permita el reglamento interno o medie autorización de la mayoría calificada (2/3) de la junta de propietarios.

En caso no esté constituida dicha junta, se requiere el consentimiento unánime de todos los condominios. Dichos acuerdos no podrán contravenir a lo dispuesto por la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA y por la Ley N° 30407, debiendo garantizarse la protección y bienestar de los animales

Artículo 7.- Reglas de Cuidado y Tenencia de Animales Domésticos: Canes y/o felinos

Todo propietario o poseedor de canes y/o felinos

deberá seguir las siguientes reglas básicas de Cuidado y Tenencia:

a. La conducción de canes por la vía pública o en lugares públicos se realizará obligatoriamente con correas de seguridad; cuya extensión, resistencia y alcance sea suficiente para su control y tamaño.

b. Los canes de tamaño grande deberán ser conducidos por una persona con suficiente capacidad física para el efecto.

c. Es obligatorio el uso de correa de seguridad y bozal, para los canes potencialmente peligrosos y muy peligrosos, señalados en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA-DM o canes de cualquier raza que posean antecedentes de mordedura a otro can o a otra persona; bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.

d. Queda terminantemente prohibido permitir el tránsito de un animal sin supervisión, bajo pena de multa; el can encontrado en la calle sin compañía de un adulto responsable, será considerado como animal perdido o sin dueño y se procederá a aplicar el procedimiento pertinente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA.

e. Los menores de 16 años que paseen a sus canes deberán estar acompañados de un adulto.

Artículo 8.- Canes Peligrosos o Potencialmente Peligrosos

Se consideran canes potencialmente peligrosos - dada su particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, los especificados en la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA-DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rottweiler y el híbrido American Pittbull Terrier. Para efectos de la presente Ordenanza, son considerados canes muy peligrosos - dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, al híbrido American Pittbull Terrier; así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales y/o no pueda asegurarse su sociabilidad, temperamento o carácter.

También se considerarán como tal, en los siguientes casos:

a. El can que muerda o se muestre agresivo ante otro animal o seres humanos sin que medie provocación o causa objetiva de dicho comportamiento.

b. El can que haya atacado a una persona, causándole lesión que lo ponga en peligro o que le cause incapacidad, invalidez o desfiguración grave o permanente.

c. El can que haya lesionado severamente o matado a otro animal.

d. El can que haya sido adiestrado para pelear.

e. El can que de forma no provocada y en cualquier espacio público, muestre actitudes amenazantes hacia personas.

Artículo 9.- Albergue Temporal

La Municipalidad promoverá la existencia del albergue temporal para canes abandonados conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 30407, pudiendo contar para ello con el apoyo de asociaciones de protección y bienestar animal, promoviendo la adopción de canes y felinos.

TÍTULO III

REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 10.- Requisitos

Son requisitos para la tenencia o crianza de animales domésticos en el distrito de San Borja:

a. Tener mayoría de edad.

b. Acreditar domicilio fijo en el distrito de San Borja.

c. Contar con las condiciones higiénico - sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de animales domésticos.

d. Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.

e. Prestar Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni por la presente Ordenanza, durante los dos (02) últimos años a la fecha de solicitar el registro tenencia del animal doméstico.

f. Acreditar Aptitud Psicológica mediante un Certificado de Salud Mental otorgado por un Licenciado en Psicológica Clínica, debidamente colegiado y hábil en el ejercicio profesional, para la tenencia o crianza de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.

Artículo 11.- Obligaciones del propietario o poseedor

Son deberes de los propietarios o poseedores de animales domésticos además de los señalados en las leyes de la materia, los siguientes:

a. Registrarlos ante la Municipalidad y obtener la licencia correspondiente, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

b. Pasearlos con su correspondiente identificación y correas de seguridad. Debiendo contar, en el caso de los canes, con un collar con placa en su cuello donde se consigne el nombre, número de registro y teléfono de referencia o microchip, a fin de facilitar su identificación en caso de pérdida o robo.

c. Recoger los restos orgánicos que estos dejen (excretas) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin. Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a denunciarse al propietario o poseedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

d. Brindar un ambiente adecuado y apto para el desarrollo de los animales domésticos bajo su custodia, debiendo adecuar un área segura para la vivienda del animal dentro de su propiedad a fin de que el mismo no represente una amenaza para las personas ni ponga en riesgo la integridad del animal.

e. Otorgar el correspondiente cuidado alimenticio, de salud y de entretenimiento.

f. Mantener a los animales domésticos vacunados, desparasitados y debidamente alimentados, realizándoles los controles médicos veterinarios que periódicamente correspondan de acuerdo a las características de cada especie, el cual se realizará por un médico veterinario titulado, colegiado y habilitado para dicha función, ya sea con las cartillas de control o vacunación o por un documento que emita dicho profesional.

g. Informar a la Municipalidad el cambio de domicilio, fallecimiento, robo o pérdida en los casos de canes o felinos.

h. No permitir que los animales domésticos salgan solos a la vía pública.

i. Asumir todos los gastos que generen los animales domésticos a su cargo, incluidos los de identificación.

j. Se hará responsable el propietario o poseedor de un animal doméstico por los daños, perjuicios y/o molestias que ocasionen a terceras personas, a bienes públicos o bienes privados, vías, espacios públicos y/o ambiente.

k. Preservar la tranquilidad de los vecinos, en razón del comportamiento de los animales domésticos o de compañía bajo su cuidado.

Artículo 12.- Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes acciones:

a. Establecer en la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de animales domésticos para su reproducción y/o comercialización. La conducción de los centros de crianza de animales domésticos deberá realizarse en ambientes físicos adecuados para los animales; debiendo contar con el apoyo profesional de un Médico Veterinario colegiado y hábil para el ejercicio profesional o de alguna entidad cinológica reconocida por el Estado.

b. Recoger animales en la vía pública con fines de investigación o práctica médica, los mismos deben ser conducidos al Albergue Temporal de la Municipalidad Distrital de San Borja.

c. Aplicar cualquier otra técnica de sacrificio de animales que no sea la eutanasia realizada por un Médico Veterinario colegiado y en pleno respeto de los derechos de los animales.

d. Tener animales en los techos de los predios así como el mantenerlos atados en cocheras o terrenos sin sombra, agua y/o comida, por considerarse maltrato animal, además de alterar o perjudicar la tranquilidad y bienestar de terceros.

e. Abandonar a los animales en la vía pública o espacios públicos.

f. Criar cualquier especie silvestre o exótica.

g. Alimentar a los animales en la vía pública, debiéndose realizar dicha actividad en un ambiente adecuado y limpio.

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE CANES Y FELINOS

Artículo 13.- Registro ante la Municipalidad

Es de obligatorio cumplimiento el registro y actualización de datos de Canes y Felinos en el distrito de San Borja. Todo propietario o responsable de la crianza o tenencia de canes y felinos, los registrará de manera obligatoria dentro de los quince (15) días hábiles de adquiridos, a fin de acceder a la correspondiente licencia.

Artículo 14.- Contenido del Registro

El Registro deberá contener las características físicas que permitan la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado.

Artículo 15.- Requisitos para la Licencia Municipal

Para obtener la Licencia Municipal para la crianza o tenencia de canes y felinos, se requiere:

a. Solicitud dirigida al Alcalde, según formato.

b. Presentación del Documento de Identidad del propietario o poseedor.

c. Antecedentes Veterinarios y Tarjeta de Vacunación.

d. Declaración Jurada de no haber sido sancionado durante los dos (02) últimos años por ningún hecho descrito en la presente Ordenanza y en la Ley N° 27596, conforme al literal e) del artículo 10 de la presente Ordenanza.

e. Dos (02) fotografías de cuerpo entero y a color del animal.

f. Recibo de pago por concepto de Licencia o renovación.

g. Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.

h. Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 10 de la presente Ordenanza. Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.

Artículo 16.- Registro de Animales Muy Peligrosos

Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "american pitbull terrier" y demás considerados como muy peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las instrumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

Artículo 17.- Procedimiento de Registro y Licencia

Declarado procedente el registro del can y/o felino, la Municipalidad al verificar que los mismos se encuentran

debidamente vacunados otorgará la correspondiente Licencia, procediendo a entregar al propietario o poseedor un Carné de Identificación. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinológicas debidamente acreditadas.

Artículo 18.- Obligaciones Posteriores al Registro y otorgamiento de Licencia

a. El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

b. Los certificados de salud animal, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

c. Las demás obligaciones contenidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza y demás pertinentes.

TÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, ESTERILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 19.- Reproducción

La reproducción de los animales domésticos deberá realizarse en sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, garantizándose el bienestar y salud de los mismos. Queda totalmente prohibida la reproducción con fines de comercialización.

Artículo 20.- Esterilización

De acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27596, Régimen Jurídico de Canes, la esterilización podrá ser aplicada para el control de la población canina. La autoridad de salud también podrá disponer la esterilización cuando las características del animal determinen un comportamiento de agresividad incontrolada.

No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil por parte de la autoridad de salud que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente.

Artículo 21.- Comercialización

Queda prohibida toda actividad destinada a la comercialización de animales domésticos, en especial de canes y felinos, debiendo promoverse la adopción de los mismos. Se exceptúan de esta prohibición los centros debidamente autorizados para tal fin y que cuenten con los ambientes adecuados y fiscalizados por la autoridad municipal.

Artículo 22.- Adiestramiento

Está permitido el adiestramiento de canes en el Distrito de San Borja, entendiéndose como tal al servicio que presta terceros a fin de brindar educación y disciplina a canes por parte de un centro debidamente autorizado o por parte de particulares.

Para el funcionamiento de Centros de Adiestramiento se deberá cumplir con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM que modifica el reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes.

En el caso de los adiestradores particulares que hagan uso de los espacios públicos tales como parques, veredas y jardines, estos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza sólo pudiendo realizar entrenamiento de disciplina básica y obediencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 06-2002-SA Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes. Debiendo solicitar la autorización correspondiente ante la Municipalidad Distrital, la cual tendrá un periodo de vigencia de dos (02) años pudiendo ser renovada.

El adiestrador que hace uso de los espacios públicos está obligado a:

i. Estar autorizado por la Municipalidad Distrital de San Borja.

ii. Realizar solo entrenamiento de disciplina básica y obediencia.

iii. No entrenar a dos (02) o más canes a la vez.

TÍTULO VI DE LOS PASEADORES DE CANES

Artículo 23.- Definición

Se entiende por "paseador de canes", para efectos de la presente Ordenanza, a toda persona mayor de edad que realice la actividad de paseo de canes de terceros de forma gratuita u onerosa en áreas públicas, parques y otros de manera ocasional o permanente. Tiene responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas que cometa durante el tiempo de cuidado del can o canes.

Artículo 24.- Creación del Registro Municipal de Paseadores de Canes

Créase el Registro de Paseadores de Canes, el cual se encontrará a cargo de la Unidad de Salud de la Municipalidad Distrital de San Borja, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente toda persona que desarrolle dicha actividad en esta jurisdicción. La Municipalidad Distrital de San Borja, a través de la Gerencia de Desarrollo Humano establecerá de forma anual el número de paseadores permitida por cada sector del distrito.

Artículo 25.- Requisitos de Inscripción

Toda persona que actualmente realice o pretenda iniciar la actividad descrita en el artículo 23 de la Ordenanza, deberá concurrir a la Municipalidad Distrital de San Borja a fin de inscribirse en el Registro que por la presente se crea, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Presentar certificado domiciliario.
- Llenar el formulario de inscripción con calidad de Declaración Jurada.
- Dos (02) fotos tamaño carné a colores de fondo blanco.
- Certificado de antecedentes penales que no tenga una antigüedad mayor a un (01) mes.
- Certificado de Salud Mental que acredite su capacidad para desenvolverse de forma adecuada en el manejo de canes.

Artículo 26.- Trámite y Contenido del Carné de Registro

La inscripción en el correspondiente Registro debe incorporarse en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de San Borja.

El carné de registro deberá contener los datos completos del Paseador de Canes, nombre, DNI, número de registro, domicilio real y denominación PASEADOR DE CANES AUTORIZADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA, asimismo queda a discrecionalidad de la Gerencia de Desarrollo Humano disponer si es necesario que se le haga entrega al paseador de un distintivo que acredite estar autorizado por la Corporación Edil.

Artículo 27.- Registro de los Paseadores de Canes

La Municipalidad Distrital de San Borja a través de la Unidad de Salud deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Una vez ingresada la solicitud de Registro, la autoridad Municipal deberá expedir el correspondiente carné de identificación en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. La identificación tendrá dos (02) años de validez, debiendo renovarse dentro de los treinta (30) días previos a su caducidad. En caso de que no se renueve el mismo, su registro caducará, no pudiendo ejecutar la actividad de Paseador de Canes.
- El paseador deberá llevar consigo la identificación correspondiente para poder desarrollar las actividades pertinentes para las cuales fue expedido junto con su DNI.
- El Carné de identificación es intransferible. Cada registro generará un expediente personal en donde se registrará cualquier multa y/o infracción que cometa el paseador.

d. En caso de robo y/o extravío se deberá tramitar un nuevo carné, acompañando la correspondiente denuncia. El plazo de validez será el mismo que el original emitido.

Artículo 28.- Obligaciones

Serán obligaciones de todos los paseadores de canes:

- Cumplir con todas las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- Mantener constante cuidado y atención a los canes y felinos durante su paseo, debiendo asegurar la seguridad de cada uno de ellos.
- Conducir a los canes y felinos mediante correa y collar adecuado para su tamaño y características.
- Recoger las excretas de los animales en una bolsa adecuada, colocando la misma en un recipiente de basura.
- Impedir que los canes y felinos miccionen en las puertas de los vecinos.
- Permitir que los canes permanezcan sin el empleo de rienda o collar sólo en los lugares exclusivamente autorizados para el uso de animales domésticos.
- Llevar hasta seis (06) canes a la vez y en el caso de animales considerados de alta peligrosidad solo podrán llevarlos en número de uno (01).
- Asistir a las reuniones convocadas por la Municipalidad Distrital de San Borja y/o cursos que promuevan su oficio.
- Mantener un registro de los canes a su cargo, el cual deberá contener: Nombre del Can, Nombre del Propietario, Dirección de Recojo y frecuencias de los paseos.

Artículo 29.- Prohibiciones

El Paseador de Canes se encuentra prohibido de:

- Pasear más de seis (06) canes al mismo tiempo.
- Ejercer sus labores sin contar el correspondiente registro y carné emitido por la Municipalidad Distrital de San Borja.
- Desatender a los canes que se encuentren bajo su cuidado.
- Ejercer algún tipo de violencia en contra de los animales a su cargo, bajo ninguna circunstancia.
- Atar a los animales a árboles, monumentos, semáforos, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano.
- Las demás prohibiciones contenidas en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

TÍTULO VII MALTRATO ANIMAL

Artículo 30.- Maltrato Animal

Queda totalmente prohibido cualquier acto de maltrato y/o crueldad animal de modo propio o a través de un tercero. Entiéndase como tal a cualquier acción u omisión verbal o física que genere un daño físico o psicológico en un animal de cualquier índole. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye maltrato animal.

Artículo 31.- Consecuencias

Toda persona que ejerza maltrato o crueldad animal, además de las sanciones administrativas y legales, deberá asumir todos los gastos que genere el daño provocado frente al animal y su propietario.

La autoridad municipal a través de la Unidad de Salud llevará un registro de las personas que incurran en este supuesto, con el fin de evitar la exposición a peligro de otros animales.

Artículo 32.- Daño ejercido por menores de edad

Todo acto de maltrato y/o crueldad ejercido por un menor de edad también será responsabilidad de sus padres o tutores legales.

Artículo 33.- Denuncia

Todo ciudadano está facultado para formular denuncias contra todo aquel que genere u ocasione actos de maltrato animal y/o crueldad animal.

TÍTULO VIII DEL INTERNAMIENTO DE CANES Y FELINOS

Artículo 34.- Casos de Internamiento

La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y disponer el internamiento de los canes y felinos en establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud, sólo en caso de mordedura; por un período que no podrá exceder de treinta (30) días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal.

Artículo 35.- Abandono de Canes

Cuando se trate de un can abandonado en la vía pública, este deberá ser recogido por las autoridades municipales y se tendrá presente el procedimiento establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA.

En el caso de canes recogidos por la Municipalidad, se le otorgará a los dueños un plazo de treinta (30) días para que sean reclamados, en caso contrario serán puestos en adopción. Si el can cuenta con la identificación correspondiente, la notificación al propietario se hará por esquela, teléfono o vía internet a su correo, además en el portal municipal.

En los casos de canes que presenten un comportamiento de agresividad incontrolada, el médico veterinario a cargo podrá disponer a su discrecionalidad la esterilización del mismo.

Artículo 36.- Procedimiento en caso de Lesiones

De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un período de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos, desde producido el hecho; sea en el domicilio del dueño o poseedor. Concluido el período de observación, un profesional de las ciencias veterinarias emitirá informe sobre la evolución de salud del animal, procediéndose a las notificaciones a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

Artículo 37.- Procedimiento en caso de Lesiones Graves o Muerte

Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales; se procederá a aplicar el procedimiento establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA. Entendiéndose como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a diez (10) días.

No serán sometidos a dicho procedimiento, los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2002-SA e inciso 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- Infracciones Leves

Son infracciones leves, sancionadas con multas hasta el 10% de la UIT las siguientes:

- No inscribir en el Registro Municipal a los canes y felinos del distrito.
- No tener actualizada la inscripción del can o felino en el Registro Municipal.
- No contar con la Licencia Municipal de Tenencia de Canes y Felinos.
- No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse

a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la autoridad municipal o Policía Nacional del Perú.

- Conducir al can sin correa en espacios públicos.
- No recoger las excretas de los animales dejadas en los espacios públicos.
- No tener y/o no presentar el Certificado de Salud del animal actualizado.
- Permitir el ingreso de canes y felinos a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 006-2002-SA; con excepción de aquellos establecimientos que garanticen la salud pública con dicho ingreso.
- Pasear a canes grandes con correa de conducción no apropiada.
- Tener al can en el techo o atado de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la presente Ordenanza o exponerlo a cualquier situación de estrés, en los casos que no se ponga en peligro la vida del animal.
- Suministrar alimento a animales (palomas, canes, felinos y otros sin propietario) en la vía pública.
- Permitir pasear a su animal doméstico por adiestradores y paseadores no autorizados por la Municipalidad.
- Poseer más canes y/o felinos a los permitidos en la presente Ordenanza, sin la autorización especial correspondiente.
- No brindar un ambiente adecuado al animal doméstico.
- Criar animales silvestres o exóticos.
- Ejecutar actos leves de maltrato animal conforme a la presente Ordenanza que no pongan en riesgo su vida.
- Conducir en la vía pública más de dos (02) canes, no permitiendo el control de los mismos.
- En el caso de los Paseadores de Canes:
 - No cumplir con el Registro correspondiente ante la Municipalidad o no efectuar su renovación, en el plazo previsto en la presente Ordenanza.
 - No cumplir con portar o negarse a presentar su identificación personal y carné de registro ante la autoridad que lo requiera.
 - Pasear más del número permitido de canes al mismo tiempo.
 - El Adiestrador que realiza entrenamiento en espacios públicos sin autorización municipal.

Artículo 39.- Infracciones Graves

Son infracciones graves, sancionadas con multas desde el 11% de la UIT hasta el 50% de la UIT las siguientes:

- Incumplir con la inscripción y registro del can y/o felino en la Municipalidad, a pesar de haber sido notificado previamente y caiga en reincidencia de la infracción establecida en el artículo 38. a. de la presente Ordenanza.
- Tener animales domésticos que ocasionen molestias a los vecinos y/o realicen ruidos molestos frecuentes.
- Conducir canes en lugares públicos, espacios públicos y vía pública sin correa.
- Conducir aquellos canes a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ordenanza en lugares públicos, espacios públicos y vía pública sin correa y bozal.
- No permitir el control municipal sobre las condiciones de crianza del animal.
- Dedicarse a la crianza y almacenaje de animales para la comercialización sin contar con licencia de funcionamiento.
- Tener animales domésticos fuera del domicilio ocasionando daños y/o molestias a los vecinos.
- Tener animales en zonas de uso común.
- Vender y/o exhibir animales en la vía pública.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can o felino, así como para el transportista.
- Evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasionan los animales a las personas, otros animales, propiedad pública o bienes públicos.

l. Abandonar en espacios públicos animales domésticos.

m. Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

n. Permitir el tránsito de un animal en la vía pública sin supervisión.

o. No otorgar cuidado alimenticio y de salud, vacunas y desparasitación de sus animales.

p. Ejecutar actos graves de maltrato animal que pudiesen poner en riesgo su vida.

q. En el caso de Paseadores de Canes:

i. No recoger las excretas de los animales a su cargo.

ii. Atar a los animales a su cargo a árboles, monumentos, semáforos, postes o a cualquier mobiliario urbano.

r. En el caso de los Adiestradores:

i. No recoger las excretas de los animales a su cargo.

ii. Atar a los animales a su cargo a árboles, monumentos, semáforos, postes o a cualquier mobiliario urbano.

iii. No realizar entrenamiento de disciplina básica y obediencia.

iv. Entrenar a dos (02) o más canes a la vez.

Artículo 40.- Infracciones Muy Graves

Son infracciones muy graves, sancionadas con multas desde el 55% de la UIT hasta 2 UIT las siguientes:

a. Participar, organizar, promover y difundir peleas entre canes.

b. Tener animales en condiciones inadecuadas, viviendas cerradas o desocupadas y/o guardianías.

c. Provocar, intimidar, amenazar y utilizar la agresividad de los canes contra personas y/u otros animales.

d. Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales.

e. Aplicar trato cruel al animal ocasionándole lesiones y/o muerte, utilizando cualquier medio.

f. Adiestrar o entrenar canes para peleas y/o ataques o para fines delictuosos.

g. Dejar escapar en espacios públicos canes considerados potencialmente peligrosos, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM.

h. Sacrificar canes o felinos con cualquier otra técnica que no sea la eutanasia realizada por un Médico Veterinario colegiado.

i. Reproducción de Canes y felinos con fines de comercialización.

j. Comercializar animales sin poseer las autorizaciones correspondientes.

k. Recoger animales con fines de investigación o práctica médica.

l. Actos muy graves de maltrato animal que pongan en peligro su vida o integridad física.

m. No contar con la autorización sanitaria correspondiente para Clínicas Veterinarias, Centros de Experimentación, con canes y establecimientos de crianza, atención, comercialización y albergue de canes emitido por el Ministerio de Salud de acuerdo al DS N° 01-2016-A.

n. No presentar el Certificado de inicio y término de Observación del animal.

Artículo 41.- Graduación de la Infracción

Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia.

Artículo 42.- Responsabilidades del Infractor

De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:

a. Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta la recuperación total del lesionado, sin

perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando el can actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

b. Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Gerencia de Desarrollo Humano a través de la Unidad de Salud otorga la licencia de canes y/o felinos y el respectivo carné, y es responsable del registro señalado en la presente Ordenanza. Asimismo el registro de los paseadores de canes y la entrega de la respectiva credencial que lo autorice a realizar el referido oficio y la autorización del adiestrador señalado en el artículo 22°.

Segunda.- Adecuar en los procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de San Borja, lo establecido en la presente Ordenanza.

Tercera.- Incluir en el Texto Único de Servicios No Exclusivos-TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, el registro de paseadores de canes.

Cuarta.- Establecer un periodo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la entrada de vigencia de la presente Ordenanza; para la adecuación de trámites de registro y obtención de licencias municipales para canes y felinos, sin aplicación de sanciones administrativas.

Quinta.- Establece un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la entrada de vigencia de la presente Ordenanza, para que las personas dedicadas a la actividad de paseadores de canes y adiestradores señalados en la presente Ordenanza, se registren en la Municipalidad, sin aplicación de sanciones administrativas.

Sexta.- Las infracciones y montos de las multas dispuestas por la Ordenanza N° 484-MSB y 529-MSB mantendrán su vigencia hasta que las señaladas en la presente Ordenanza se incorporen al Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Distrital de San Borja.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Encárguese a las Gerencias de Fiscalización, Desarrollo Humano, Participación Vecinal, Imagen Institucional la difusión y conocimiento público de la presente Ordenanza; dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos; así como al adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

Segunda.- En las campañas de educación y difusión se deberá incidir en concientizar y sensibilizar a la sociedad civil en la adopción de canes y felinos y del establecimiento de hogares temporales así como de la tenencia responsable y la esterilización temprana de canes, como forma ética y humanitaria de controlar la sobre población de fauna urbana y prevenir la zoonosis.

Tercera.- Facúltase al señor Alcalde a que por decreto de alcaldía dicte las medidas reglamentarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Deróguese la Ordenanza N° 484-MSB y sus modificatorias, así como cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

1515705-1